

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Tuluá, 05 de junio de 2023

Señor  
**JHON JAIRO ROMERO QUICENO**  
C.C. 94.150.836  
Sin Dirección  
Tuluá – Valle.

La Dirección Ambiental Regional DAR Centro Norte de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC**, una vez fracasada la diligencia de notificación personal, se permite notificar mediante el presente aviso el contenido y decisión adoptada en el auto de trámite de fecha del 05 de junio de 2023 “Por el cual se formulan cargos a un presunto infractor”, actuación se surte en el expediente sancionatorio Ambiental No. **0731-039-002-014-2023**, en contra de **JHON JAIRO ROMERO QUICENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.150.836. Se adjunta copia íntegra en cinco (05) páginas. Contra el referido acto administrativo que mediante el presente aviso se notifica, no procede recurso alguno. El presente aviso se fija en la cartelera del Despacho de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, ubicada en la carrera 27A No. 42-432, conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por termino de cinco (5) días hábiles y se publica en la página WEB de la CVC, en vista de que a pesar de que se tiene una dirección física, no se ha podido realizar la notificación, y no se cuenta con una dirección de correo electrónico, se advierte que el acto administrativo queda notificado al finalizar el día siguiente a la desfijación del presente aviso.

Fecha de fijación  
**23 de junio de 2023**

Fecha de desfijación  
**30 de junio de 2023**

Fecha de notificación  
**03 de julio de 2023**

Atentamente,



**CARLOS ALBERTO ACOSTA GARCÍA**  
Contratista – Gestión Ambiental en el Territorio  
Dirección Ambiental Regional Centro Norte

Anexos: 1

Copias: 1

Proyectó: Contratista. Carlos Alberto Acosta García. Gestión Ambiental en el Territorio. 

Archívese en: 0731-039-002-014-2023



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **AUTO DE TRÁMITE “POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca - CVC, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias contenidas en Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011 y en especial en el Acuerdo CD - 072 y 073 de 2016 y la Resolución 0100 No. 0740 de agosto 9 de 2019, y

### **CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. Teniendo en cuenta que el legislador ha establecido que las normas de protección ambiental son normas de orden público y conforme a lo dispuesto en el artículo 9° del Código Civil Colombiano, la ignorancia de las leyes no sirve de excusa, es entendible para la autoridad ambiental que **NINGUNA PERSONA** podrá ampararse en el desconocimiento de la Ley para exonerarse de su cumplimiento.

Que, la Constitución Política de Colombia de 1991, en sus artículos 79 y 80, establece que, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción; al expedirse la Ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán ejecutar a prevención medidas de policía e imponer las sanciones previstas en caso de violación de las normas ambientales, y exigir la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos desde el 83 al 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, la Ley 1333 de 2009, Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 1° estableció que el Estado Colombiano es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y que dicha potestad es ejercida, para el caso en examen, por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC; al respecto de las acciones que constituyen una infracción susceptible de ser sancionada por la autoridad ambiental, la Ley 1333 de 2009 en su artículo 5°, considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales vigentes y a los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; así mismo establece que, en las infracciones ambientales **SE PRESUME LA CULPA O DOLO** del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, y que el infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **AUTO DE TRÁMITE** **“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”**

Que, conforme a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, que trata del salvoconducto de movilización, se establece que todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final y que cualquier movilización que se realice sin salvoconducto, será considerado una infracción a la normatividad ambiental.

Que, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca – CVC, en cumplimiento de lo dispuesto en la ley 1333 de 2009, abrió el expediente No. 0731-039-002-014-2023, al presunto infractor el señor **JHON JAIRO ROMERO QUICENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.150.836, contentivo de investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental, pues mediante radicado CVC No. 251592023 del 08 de marzo de 2023, elaborado por efectivos de la Policía Nacional, en el cual informan a la Autoridad Ambiental sobre los hechos ocurridos el día 08 de marzo de 2023, en donde se sorprende en **FLAGRANCIA** realizando movilización de uno punto dos (1,2 M<sup>3</sup>) metros cúbicos de la especie cañabrava (*gynerium sagittatum*), sin contar con el respectivo salvoconducto de movilización, en la vía pública que comunica el área urbana de Tuluá con el corregimiento de Tres Esquinas, coordenadas 4°06'25"N -76°12'58"W.

Que, mediante Resolución 0730 No. 0731-000257 del 13 de marzo de 2023, se le impuso al presunto infractor, una medida preventiva consistente en el **DECOMISO PREVENTIVO** del material forestal, el acto administrativo, fue comunicada mediante publicación en página web al presunto infractor mediante oficio No. 0731-265912023 del 15 de marzo de 2023, en fecha 03 de mayo de 2023, al fracasar el envío a la dirección registrada en el expediente, así mismo se logra evidenciar en el expediente que se efectuó la publicación del acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, conforme lo establece la Ley 1333 de 2020, de esta situación se logra percibir que la medida impuesta fue de conocimiento del presunto infractor, el señor **JHON JAIRO ROMERO QUICENO**, y de la comunidad en general con la publicación en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Mediante Auto trámite del 11 de mayo de 2023, “Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento Sancionatorio Ambiental”, se determinó que existía merito suficiente para continuar la investigación, y se ordenó iniciar el proceso sancionatorio conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de **JHON JAIRO ROMERO QUICENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.150.836, con el objeto de determinar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas de protección ambiental.

Del Auto de trámite del 11 de mayo de 2023, de inicio del procedimiento sancionatorio, consta en el expediente que se realizó notificación por aviso vía página web, el día 19 de mayo de 2023, y que, conforme a lo revisado del expediente, hasta la fecha actual del acto administrativo, no ha presentado declaración o evidencia que permita determinar la existencia de causales de cesación para los hechos investigados, por lo tanto, no existe merito suficiente a nivel probatorio para determinar la configuración de alguna de las causales de cesación de la actuación administrativa, en consecuencia, se deberá continuar la investigación.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## AUTO DE TRÁMITE “POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

Que, el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 señala que, cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental; en el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción, e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas, o el daño causado, en cumplimiento de esta disposición la autoridad ambiental, por tratarse de un caso en el cual se sorprendió al presunto infractor en el momento de los hechos, procede a formular cargos.

Que, con la finalidad de determinar la existencia de causales de atenuación o de agravación de la responsabilidad en materia ambiental conforme al artículo 6° y 7° de la Ley 1333 de 2009, **NO SE ENCONTRARON** demostrados a nivel probatorio, y hasta la fecha actual de la presente voluntad administrativa, la configuración de alguna de las causales, y por ende este despacho en cumplimiento del mandato legal, debe formular un cargo único a título de culpa sin atenuantes o agravantes al señor **JHON JAIRO ROMERO QUICENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.150.836, para que en el ejercicio del derecho constitucional a la defensa, presente los descargos correspondientes, al respecto de ello la Ley 1333 de 2009 dispone:

**Artículo 25. Descargos.** *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*

Que, acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos, esta entidad **PODRÁ** ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por el presunto infractor, de acuerdo con los criterios de **conducencia, pertinencia y necesidad**, y ordenará de oficio las que considere **NECESARIAS** si así lo estima conveniente en beneficio del debate procesal.

Que, para el caso puntual, se encuentra plenamente identificado al señor **JHON JAIRO ROMERO QUICENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.150.836<sup>1</sup>, como el presunto infractor, el cual fue sorprendido movilizándolo el mencionado producto forestal, el día 08 de marzo de 2023, de todo ello dan cuenta los efectivos adscritos a la Policía Nacional, en informe con radicado CVC No.251592023<sup>2</sup>, respecto al lugar de los hechos, este se encuentra en las coordenadas 4°06'25"N -76°12'58"W, inmediaciones de la vía pública urbana que comunica el municipio de Tuluá con el corregimiento de Tres esquinas<sup>3</sup>, y conforme a lo ordenado por la normatividad ambiental en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 del 2015, que trata sobre los salvoconductos de movilización, requisito legal el cual no se acreditó al momento en que las autoridades lo exigieron, por ello se solicitó el inicio del procedimiento sancionatorio.

De la mano con las consideraciones precedentes, que contienen un análisis legal del caso, la verificación de los hechos, y la identificación plena del presunto responsable de la infracción a las normas de protección ambiental, este despacho estima que existe mérito suficiente para continuar con la investigación, y por lo tanto, es procedente formular al señor **JHON JAIRO ROMERO QUICENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.150.836, un **cargo único sin atenuantes o agravantes a título de culpa**, por incumplimiento de la normatividad

<sup>1</sup> Identidad del presunto responsable

<sup>2</sup> Tiempo en el que se cometió la infracción normativa.

<sup>3</sup> Lugar de la infracción.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

## **AUTO DE TRÁMITE “POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”**

consignada en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, que trata del salvoconducto de movilización, el cual establece, que todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final, y que cualquier movilización que se realice sin salvoconducto, será considerada una infracción a la normatividad ambiental.

Lo anterior, permite a la luz de las pruebas que obran en el expediente, determinar al investigado que su presunto actuar genera incumplimiento a la normatividad ambiental, se endilga el cargo a título de culpa en la comisión de la infracción, se especifica la ubicación, fecha y la actividad que genera el presunto incumplimiento, también, en sede del análisis, se determina en el pliego la inexistencia probada de agravantes o atenuantes, conforme a la Ley 1333 de 2009, situaciones estas que le permiten al presunto infractor, el señor **JHON JAIRO ROMERO QUICENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.150.836, tener una absoluta certeza sobre cuál es la razón por la cual se le investiga, y que, de no lograr vencer la presunción de responsabilidad que le adjudica esta autoridad ambiental mediante la presente formulación de cargos, al cerrarse la investigación administrativa, será declarado responsable de la infracción a la normatividad ambiental, y podrá ser **SANCIONADO** con el **DECOMISO DEFINITIVO** del material forestal, de conformidad con lo establecido en el numeral 5º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que, de acuerdo a lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC,

### **DISPONE:**

**PRIMERO: FORMULAR** a el señor **JHON JAIRO ROMERO QUICENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.150.836, a título de culpa por omisión el siguiente cargo único:

Incumplimiento del artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, por no acreditar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea, la procedencia legal del material forestal consistente en: 1200 unidades con una longitud aproximada de 06 metros, equivalentes a **UNO PUNTO DOS (1,2 M<sup>3</sup>)** metros cúbicos de la especie cañabrava (*gynerium sagittatum*), los cuales eran movilizados en un vehículo de placas JUD126, en fecha de 08 de marzo de 2023, en inmediaciones de la vía pública urbana que comunica el municipio de Tuluá con el corregimiento de Tres esquinas, coordenadas 4°06'25"N -76°12'58"W.

**Parágrafo 1:** Con la anterior conducta, presuntamente se han violado las siguientes disposiciones legales y reglamentarias de carácter ambiental, vigentes en la fecha en que sucedieron los hechos:

- Artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015.

**Parágrafo 2:** En caso que el presunto infractor sea hallado responsable, será procedente la aplicación de una sanción consistente en **DECOMISO DEFINITIVO** de conformidad con lo establecido en el numeral 5º, del artículo 40, de la Ley 1333 de 2009.

**SEGUNDO: CONCEDER** al señor **JHON JAIRO ROMERO QUICENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.150.836, un término de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la notificación del presente auto, para que a través de su representante legal o por medio de apoderado, que deberá ser Abogado titulado, presente por escrito sus **DESCARGOS**, y aporte



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

**AUTO DE TRÁMITE**  
**“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”**

o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias, pertinentes y que sean conducentes, para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** el presente acto administrativo a el señor **JHON JAIRO ROMERO QUICENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.150.836, o a la persona autorizada por éste.

**CUARTO: PUBLÍQUESE** el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, de conformidad con lo señalado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**QUINTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno.

Dado en Tuluá, a los cinco (05) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023).

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA MARCELA LOZANO CAICEDO**  
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó: Carlos Alberto Acosta García, Contratista, Gestión Ambiental en el Territorio, DAR Centro Norte  
Revisó: Abogado, Edinson Diosdado Ramírez, Profesional Especializado, Apoyo Jurídico, DAR Centro Norte:

Archívese en: Expediente No **0731-039-002-014-2023**